



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por TERRANOVA AGRICOLA S. A. S. contra LUIS ALEJANDRO REINA MÉNDEZ a la que se le dio el radicado **2024-00097-00**.

Febrero 21 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00097-00

Demandante: TERRANOVA AGRICOLA S. A. S.

Demandados: LUIS ALEJANDRO REINA MÉNDEZ

TERRANOVA AGRICOLA S. A. S. mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra LUIS ALEJANDRO REINA MÉNDEZ, para hacer efectivo el pago del capital insoluto de conformidad con las facturas Nos. FE2566, FE2601, FE2654 y FE2722, junto con los intereses de mora correspondientes.

Estudiado el libelo de la demanda junto con los anexos presentados, el Despacho observa que no es competente para conocer el presente asunto, por el factor territorial, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que indican:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Subrayado y Negrillas fuera texto).

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Negrillas fuera de texto).

Las precitadas normativas permiten determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que en el presente asunto conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).* (Negrillas fuera de texto).

Dicho lo anterior, el libelista presenta la demanda en este municipio a pesar de que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Garzón, Huila, manifestando que la competencia reside en el lugar del cumplimiento de la obligación según el criterio indicado en la demanda; examinando los títulos valores base de recaudo no se estableció que el pago de la acreencia se verificaría en la ciudad de Neiva, Huila.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal de Garzón, Huila, Reparto, por ser el lugar del domicilio del demandado

Además, referente al Juez natural el artículo 29 de la Carta Política, indica: “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹ este Juzgado,

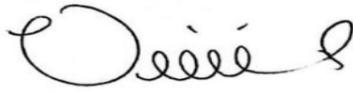
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación, por competencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GARZON, HUILA -REPARTO-, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JORGE ENERIQUE MÉNDEZ como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”